

**REGLAMENTO-TIPO INTERNO DE CONDUCTA EN EL ÁMBITO DEL
MERCADO DE VALORES DE LA UNIÓN NACIONAL DE COOPERATIVAS
DE CRÉDITO**

La Unión Nacional de Cooperativas de Crédito entiende necesaria la adaptación del Reglamento Interno de Conducta de las cooperativas de crédito para facilitar a sus entidades asociadas el cumplimiento de la normativa vigente.

El presente Reglamento Interno de Conducta ha sido sometido a la verificación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y ha sido aprobado por el Consejo Rector de la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito en su reunión del día 25/10/2010.

La utilización de este Reglamento es voluntaria para las Cooperativas de Crédito asociadas que pueden optar por adherirse al mismo sin modificaciones o adaptarlo a sus circunstancias específicas así como elaborar un Reglamento propio. Ello sin perjuicio del desarrollo de los procedimientos operativos concretos que cada Cooperativa de Crédito considere procedente.

Las cooperativas de crédito que decidan adoptar literal e íntegramente el presente Reglamento deberán comunicarlo directamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. La adhesión parcial o con alguna modificación implicará que el Reglamento Interno de Conducta resultante deba ser remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores con carácter previo a la aprobación por el Consejo Rector de la Cooperativa de Crédito al objeto de su comprobación.

En virtud de lo anterior, se aprueba el siguiente Reglamento Interno de Conducta en el ámbito del Mercado de Valores:

PRIMERO. Ámbito subjetivo y objetivo de aplicación.

1. El presente Reglamento Interno de Conducta (en adelante "el Reglamento") es de aplicación a los miembros del Consejo Rector de la Caja ,Cooperativa de Crédito y a aquellos directivos y empleados de la misma cuya labor esté directa o principalmente relacionada con las actividades y servicios de esta Entidad en el campo del mercado de valores o que tengan acceso de modo frecuente o habitual a informaciones relevantes relativas a la propia Caja o a sociedades de su grupo¹. Asimismo, el presente Reglamento es aplicable a la propia Caja en cuanto establece medidas de organización y funcionamiento en el ámbito de sus actividades relacionadas con el mercado de valores. Si la Cooperativa de Crédito actúa como depositaria de fondos de pensiones o, de instituciones de inversión colectiva cuya gestora pertenezca a su mismo grupo, deberá asimismo someterse a las normas de conducta definidas en el apartado Séptimo.

También será de aplicación, de modo permanente o durante el periodo que en cada caso se fije por el órgano al que se refiere el apartado Octavo siguiente, a aquellos otros directivos, empleados, o personal temporal que determine dicho órgano en atención a circunstancias que lo justifiquen.

2. En el supuesto de que la Caja tuviera agentes de los contemplados en el artículo 22 del Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito, el presente Reglamento será también aplicable a ellos o, en su caso, a sus administradores y empleados, de modo permanente o transitorio, aunque sólo en el caso de que concurren las circunstancias previstas en el número 1 anterior.
3. A los miembros del Consejo Rector, directivos, empleados, personal temporal y agentes a los que sea de aplicación el presente Reglamento se hará referencia en los apartados siguientes con la expresión "sujetos obligados".
4. La Caja tendrá permanentemente actualizada y, a disposición de las autoridades supervisoras de los mercados de valores, una relación comprensiva de los sujetos obligados a los que resulte de aplicación el presente Reglamento.
5. Quedan comprendidos en el ámbito objetivo de aplicación de este Reglamento los instrumentos financieros enumerados en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

SEGUNDO. Respeto de la legislación vigente y Principios Generales de Actuación.

1. Los sujetos obligados deberán conocer y cumplir, tanto en su letra como en su espíritu, la legislación vigente del mercado de valores que afecte a su ámbito específico de actividad y, en particular, las disposiciones dirigidas a prevenir el abuso de mercado y las demás normas de conducta contenidas en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado, la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva y su Reglamento aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre; el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva,

¹ En el caso que la Caja tuviera una Gestora de IIC o ESI (Empresa de Servicio de Inversión), podrá aprobar un único Reglamento para todo su Grupo, en cuyo caso las menciones que realice en el presente Reglamento a la Caja deberán ser a su Grupo.

aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, y las demás disposiciones que en desarrollo de la misma aprueben el Gobierno, el Ministro de Economía y Hacienda o la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y el presente Reglamento.

2. Los sujetos obligados deberán cumplir los siguientes principios generales de actuación:
 1. Comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes, cuidando de tales intereses como si fueran propios. En concreto, no se considerará que actúan con diligencia y transparencia y en interés de sus clientes, si en relación con la provisión de un servicio de inversión o auxiliar pagan o perciben algún honorario o comisión o aportan o reciben algún beneficio no monetario que no se ajuste a lo establecido en el artículo 59 del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, en relación a los incentivos permitidos.
 2. Notificar a sus clientes, con carácter previo a la prestación del servicio, la clasificación de clientes en minoristas, profesionales y contrapartes elegibles que establezcan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 bis y 78 ter de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
 3. Evaluar la idoneidad de la transacción específica, obteniendo de sus clientes, incluidos los potenciales, la información necesaria para que la entidad pueda recomendarle los servicios de inversión e instrumentos financieros que más le convengan. Cuando los sujetos obligados no obtengan la información exigida por la legislación vigente, no podrán recomendar servicios de inversión o instrumentos financieros al cliente o posible cliente ni gestionar su cartera.
 4. Evaluar la conveniencia, determinando si el cliente tiene los conocimientos y experiencia necesarios para comprender los riesgos inherentes al producto o el servicio de inversión ofertado o demandado.
 5. Mantener, en todo momento, adecuadamente informados a sus clientes. Toda información dirigida a los clientes, incluida la de carácter publicitario, deberá ser imparcial, clara y no engañosa.
 6. Contar con una política de ejecución de órdenes que definirá la importancia relativa atribuida al precio, a los costes, a la rapidez y eficiencia en la ejecución y liquidación, y a cualquier otro elemento que juzguen relevante para la ejecución de la orden y que, en definitiva, permita obtener el mejor resultado posible para las operaciones de sus clientes a quienes se informará sobre su política de ejecución de órdenes, siendo necesario que los sujetos obligados obtengan su consentimiento antes de aplicársela.
 7. Disponer de procedimientos y sistemas de gestión de órdenes que permitan su rápida y correcta ejecución y posterior asignación, de forma que no se perjudique a ningún cliente cuando se realizan operaciones para varios de ellos o se actúa por cuenta propia. Si fueran a ejecutarse órdenes acumuladas se aplicarán de manera efectiva los procedimientos que tenga establecidos la entidad dirigidos a acreditar que las decisiones de inversión a favor de cada cliente se adoptan con carácter previo a la transmisión de la orden y a garantizar la equidad y no discriminación entre los clientes mediante criterios objetivos y preestablecidos para la distribución o desglose de esas operaciones.
 8. Hacer constar por escrito los contratos celebrados con clientes minoristas y llevar un registro que incluya el contrato o contratos que tengan por objeto el acuerdo entre la Cooperativa de Crédito y el cliente y en los que deberán concretarse los derechos y las obligaciones de las partes y demás condiciones en las que la Caja prestará el servicio al cliente.

TERCERO. Abuso de mercado.

1. Los sujetos obligados no realizarán ni promoverán conducta alguna que, por implicar la utilización o transmisión indebida de información privilegiada o manipulación del mercado, pueda constituir abuso de mercado.

2. Definición de información privilegiada

- 2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Mercado de Valores, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

A los efectos de lo dispuesto en el citado precepto legal, se entenderá incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los valores negociables o instrumentos financieros, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Este concepto de información privilegiada también se aplicará a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

- 2.2. En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los valores negociables o instrumentos financieros, también se considerará información privilegiada toda información transmitida por un cliente en relación con sus órdenes u operaciones, que sea de carácter concreto, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de valores o instrumentos financieros o a uno o varios valores o instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría tener repercusiones significativas en la cotización de dichos valores negociables o instrumentos financieros o en los precios de los valores o instrumentos financieros o en la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores negociables o instrumentos financieros correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

3. El caso especial de los instrumentos derivados sobre materias primas

- 3.1. Con respecto a los instrumentos financieros derivados sobre materias primas, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos financieros derivados, que los usuarios de los mercados en que se

negocien esos productos esperarían recibir con arreglo a las prácticas de mercado aceptadas en dichos mercados.

- 3.2. Se entenderá en todo caso que los usuarios de los mercados mencionados en el número anterior esperarían recibir información relacionada, directa o indirectamente, con uno o varios instrumentos financieros derivados, cuando esta información:
- Se ponga a disposición de los usuarios de estos mercados de forma regular; o
 - Deba revelarse obligatoriamente en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, normas de mercado, contratos o usos del mercado de materias primas subyacentes o del mercado de instrumentos derivados sobre materias primas de que se trate.

4. Definición de manipulación de mercado.

4.1. Se considerará manipulación de mercado:

- Las operaciones u órdenes que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, demanda, o el precio de valores negociables o instrumentos financieros, o que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios valores negociables o instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que las mismas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
- Las operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los valores negociables o instrumentos financieros, incluido la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que los divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
- La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
- Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

4.2. En cualquier caso habrán de tenerse en cuenta, al menos, los indicios de operaciones sospechosas cuando examinen las operaciones u órdenes de negociar:

- a. En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del valor o instrumento financiero de que se trate en el mercado regulado correspondiente, en especial cuando las órdenes dadas o las operaciones realizadas producen un cambio significativo en el precio del instrumento financiero.
 - b. Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por personas con una posición significativa de compra o venta en valores o instrumentos financieros producen cambios significativos en su cotización o en el precio del instrumento financiero derivado o subyacente relacionado, admitido a negociación en un mercado regulado.
 - c. En qué medida las operaciones realizadas, bien entre personas o entidades que actúen una por cuenta de otra, bien entre personas o entidades que actúen por cuenta de una misma persona o entidad, o bien realizadas por personas que actúen por cuenta de otra, no producen ningún cambio en el titular de la propiedad del valor o instrumento financiero, admitido a negociación en un mercado regulado.
 - d. Cuando las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas incluyen revocaciones de posición en un período corto y representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del respectivo valor o instrumento financiero en el correspondiente mercado regulado, y podrían estar asociadas con cambios significativos en el precio de un valor o instrumento financiero admitido a negociación en un mercado regulado.
 - e. En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas se concentran en un período de tiempo corto en la sesión de negociación y producen un cambio de precios que se invierte posteriormente.
 - f. Si las órdenes de negociar dadas cambian el mejor precio de demanda u oferta de un valor o instrumento financiero admitido a cotización en un mercado regulado, o en general, la configuración de la cartera de órdenes disponible para los operadores del mercado, y se retiran antes de ser ejecutadas.
 - g. Cuando las órdenes de negociar se dan o las operaciones se realizan en el momento específico, o en torno a él, en el que los precios de referencia, los precios de liquidación y las valoraciones se calculan y provocan cambios en las cotizaciones que tienen un efecto en dichos precios y valoraciones.
- 4.3. En relación con los dispositivos ficticios a los que alude el artículo 83. ter.1.b de la Ley del Mercado de Valores se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes indicios:
- a. Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas van precedidas o seguidas por la divulgación de información falsa o engañosa por las mismas personas u otras que tengan vinculación con ellas.
 - b. Si las órdenes de negociar son dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas, antes o después de que dichas personas, u otras que tengan vinculación con ellas, elaboren o difundan análisis o recomendaciones de inversión que sean erróneas, interesadas o que pueda demostrarse que están influidas por un interés relevante.
- 5. Operaciones prohibidas para los sujetos obligados que dispongan de información privilegiada**

Los sujetos obligados que dispongan de información privilegiada no podrán realizar ni promover la realización, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, de ninguna de las siguientes conductas:

- a. Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros a los que la información se refiera, o sobre cualquier valor, instrumento financiero, contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera. Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que el sujeto obligado de que se trate esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
- b. Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c. Recomendar a un tercero basándose en dicha información que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otros los adquiera o ceda.
- d. Asimismo, los sujetos obligados deberán salvaguardar la información privilegiada que posean, adoptando medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, de conocer que ésta se ha producido, las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hayan derivado. En particular, adoptarán medidas con objeto de que los asesores y profesionales externos salvaguarden también adecuadamente la información privilegiada a la que tengan acceso al prestar servicios a la Caja.

6. Comunicación de operaciones sospechosas.

- 6.1. Conforme a lo que establece el artículo 83.º quáter de la Ley del Mercado de Valores las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento deberán avisar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con la mayor celeridad posible, cuando consideren que existen indicios razonables para sospechar que una operación utiliza información privilegiada o constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios.
- 6.2. A tal efecto los sujetos obligados estarán obligados a poner en conocimiento del órgano al que se refiere el apartado Octavo de este Reglamento, la existencia, a su juicio, de tales indicios, siguiendo el procedimiento establecido por la Entidad a tal efecto. Cualquier duda que pueda surgir a los sujetos obligados sobre situaciones de abuso de mercado se planteará de inmediato al órgano contemplado en el apartado Octavo.
- 6.3. La comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de operación sospechosa podrá realizarse por carta, correo electrónico, fax o teléfono, siendo necesario, en este último caso, que se dé confirmación por escrito a solicitud de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Dicha comunicación contendrá la siguiente información:

- a. La descripción de las operaciones, incluido el tipo de orden, y el método de negociación utilizado.

- b. Las razones que lleven a sospechar que la operación se realiza utilizando información privilegiada o que constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios.
 - c. Los medios de identificación de las personas por cuenta de las que se hubieran realizado las operaciones y, en su caso, de aquellas otras implicadas en las operaciones.
 - d. Si la persona sujeta a la obligación de notificar actúa por cuenta propia o por cuenta de terceros.
 - e. Cualquier otra información pertinente relativa a las operaciones sospechosas.
- 6.4. Si en el momento de efectuar la comunicación la entidad no dispusiera de tal información, deberá al menos mencionar las razones por las que considera que se trata de una operación sospechosa, sin perjuicio de la obligación de remitir la información complementaria en cuanto ésta esté disponible.
- 6.5. La comunicación de operaciones sospechosas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores implica la obligación de guardar silencio sobre dicha comunicación, salvo, en su caso, lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes, quedando la identidad de la Entidad que ha efectuado la comunicación de la operación sospechosa sujeta al secreto profesional establecido en el apartado cuatro del artículo 90 de la Ley del Mercado de Valores. En cualquier caso, la comunicación de buena fe no podrá implicar responsabilidad de ninguna clase ni supondrá violación de las prohibiciones de revelación de información en virtud de contratos o de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

CUARTO. Actuaciones por cuenta ajena y conflicto de interés.

1. Definición de conflicto de interés y Política de gestión de los conflictos de interés.

- 1.1. Al objeto de identificar los conflictos de interés a los efectos de lo dispuesto en el artículo 70 quáter de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se deberá tener en cuenta, como criterio mínimo, si la propia Caja, o bien un sujeto obligado u otra persona directa o indirectamente vinculada a aquella mediante una relación de control, se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:
- a. La entidad o la persona en cuestión puede obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a costa del cliente, o,
 - b. tiene un interés en el resultado del servicio prestado o de la operación efectuada por cuenta del cliente, distinto del interés del propio cliente en ese resultado, o,
 - c. tiene incentivos financieros o de cualquier otro tipo para favorecer los intereses de terceros clientes, frente a los propios intereses del cliente en cuestión, o,
 - d. la actividad profesional es idéntica a la del cliente, o,
 - e. recibe, o va a recibir, de un tercero un incentivo en relación con el servicio prestado al cliente, en dinero, bienes o servicios, distinto de la comisión o retribución habitual por el servicio en cuestión.
 - f. En cualquier caso, tal y como se señala en el mencionado artículo 70 quáter de la Ley del Mercado de Valores no se considerará suficiente que la Caja pueda obtener un beneficio, si no existe también un posible perjuicio para un cliente; o que un cliente pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la posibilidad de pérdida concomitante de un cliente.

- 1.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 quáter de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores la Caja deberá aprobar, aplicar y mantener una política de gestión de los conflictos de interés eficaz y adecuada al tamaño y organización de la Entidad y a la naturaleza, escala y complejidad de su actividad. Asimismo, la política se plasmará por escrito y cuando la Entidad pertenezca a un grupo, se deberá tener en cuenta cualquier circunstancia derivada de la estructura y actividades de otras entidades del grupo que la Entidad conozca o debiera conocer susceptible de provocar un conflicto de interés.
- 1.3. La política de gestión deberá:
 - a. Identificar, en relación con los servicios de inversión y auxiliares realizados por la Entidad o por cuenta de ésta, las circunstancias que den o puedan dar lugar a un conflicto de interés que implique un riesgo importante de menoscabo a los intereses de uno o más clientes.
 - b. Especificar los procedimientos y medidas a adoptar para gestionar tales conflictos, garantizando que las personas competentes que participan en las actividades que puedan implicar un conflicto de interés de acuerdo con lo señalado en la letra anterior actúan con un nivel de independencia adecuado al tamaño y actividades de la Entidad y, en su caso, de su grupo, y a la importancia del riesgo de menoscabo de los intereses de los clientes. Los procedimientos y medidas deberán ser aquellos de los enumerados a continuación que resulten necesarios y apropiados para garantizar el necesario grado de independencia:
 - i. Procedimientos eficaces para impedir o controlar el intercambio de información entre personas competentes que participen en actividades que comporten el riesgo de un conflicto de interés, cuando tal intercambio pueda ir en detrimento de los intereses de uno o más clientes.
 - ii. La supervisión separada de aquellas personas competentes cuyas funciones principales consistan en la realización de actividades o de servicios por cuenta de clientes con intereses distintos que puedan entrar en conflicto, o de aquellas personas competentes que de cualquier otro modo representen intereses distintos que puedan entrar en conflicto, incluidos los de la propia empresa.
 - iii. La eliminación de cualquier relación directa entre la remuneración de aquellas personas competentes que realizan principalmente una actividad y la remuneración o los ingresos generados por otras personas competentes que realizan principalmente otra actividad, cuando pueda surgir un conflicto de interés en relación con estas actividades.
 - iv. Medidas para impedir o limitar que cualquier persona pueda ejercer una influencia inadecuada sobre la forma en que un sujeto obligado presta servicios de inversión o auxiliares.
 - v. Medidas para impedir o controlar la participación simultánea o consecutiva de un sujeto obligado en varios servicios de inversión o auxiliares cuando dicha participación pueda ir en detrimento de una gestión adecuada de los conflictos de interés.
- 1.4. Cuando la adopción de las medidas y procedimientos anteriores no garantice el necesario grado de independencia, la Entidad deberá aplicar los procedimientos y medidas alternativas o adicionales que considere necesarios y apropiados para conseguir tal fin.

- 1.5. En el caso de que las medidas organizativas o administrativas adoptadas para gestionar el conflicto de interés no sean suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio para los intereses del cliente, la Entidad deberá revelar previamente la naturaleza y origen del conflicto al cliente antes de actuar por cuenta del mismo. La revelación al cliente de los conflictos de interés, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 quáter.2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, deberá hacerse en un soporte duradero y deberá incluir los datos suficientes, en función de la naturaleza del cliente, para que éste pueda tomar con conocimiento de causa una decisión en relación con el servicio de inversión o auxiliar al que afecte el conflicto de interés.

2. Registro de servicios que originan conflictos de interés perjudiciales e información sobre conflictos de interés.

2.1 La Caja deberá tener y actualizar regularmente un registro de las clases de servicios de inversión y auxiliares realizados por la Entidad o por cuenta de la misma en los que, o bien, haya surgido un conflicto de interés, o bien, pueda surgir si se trata de servicios en curso.

2.2 Los sujetos obligados tendrán formulada ante la Caja, y mantendrán actualizada, una declaración en la que figuren las vinculaciones significativas, económicas, familiares o de otro tipo, con clientes de la Caja por servicios relacionados con el mercado de valores o con sociedades cotizadas en mercados regulados.

Tendrá en todo caso la consideración de vinculación económica la titularidad directa o indirecta de una participación superior al 5% del capital en sociedades clientes por servicios relacionados con el mercado de valores, siempre que se conozca esta condición de cliente de la Caja y que la misma da lugar a la prestación de servicios significativos, o al 1 % en sociedades cotizadas.

Tendrá en todo caso la consideración de vinculación familiar el parentesco hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad (ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges de hermanos) con clientes por servicios relacionados con el mercado de valores (con la misma salvedad prevista en el párrafo anterior) o con personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades clientes por dicho tipo de servicios o cotizadas.

La declaración incluirá, así mismo, otras vinculaciones que, a juicio de un observador externo y ecuánime, podrían comprometer la actuación imparcial de un consejero o empleado. En caso de duda razonable a este respecto, los consejeros y empleados deberán consultar al órgano al que se refiere el apartado Octavo.

3. Resolución de conflictos

En el ejercicio de sus funciones en la Caja, relacionadas con las actividades y servicios de éste en el ámbito del mercado de valores, los sujetos obligados:

- a. Deberán dar prioridad a los legítimos intereses de los clientes, actuando con diligencia, lealtad, neutralidad y discreción, sin perjuicio del respeto debido a la integridad del mercado.
- b. Procurarán reducir al mínimo los conflictos de interés entre clientes y entre la Caja y sus clientes, gestionándolos y resolviéndolos de modo adecuado si llegan a plantearse.
- c. No antepondrán la venta de valores de la Caja a los de los clientes cuando estos hayan ordenado vender la misma clase de valor en idénticas o mejores condiciones, ni atribuirán a la Caja valores cuando haya clientes que los hayan solicitado en idénticas o mejores condiciones.

- d. No deberán privilegiar a ningún cliente cuando exista conflicto de intereses entre varios y, en particular, respetarán el sistema de ejecución y reparto de órdenes que la Caja tenga establecido.
- e. No multiplicarán las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para el cliente.

QUINTO. Barreras de información.²

1. Áreas separadas.

- 1.1. La Caja tiene la obligación de establecer las medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada entre sus distintas áreas de actividad, de forma que se garantice que cada una de éstas tome de manera autónoma sus decisiones referentes al ámbito de los mercados de valores y, asimismo, se eviten conflictos de interés.

En particular, la Caja está obligada a:

- a. Establecer áreas separadas de actividad dentro de la Entidad o del grupo al que pertenezcan, siempre que actúen simultáneamente en varias de ellas. En particular, deberán constituirse en áreas separadas, al menos, cada uno de los departamentos que desarrollen las actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena y asesoramiento financiero según la definición contenida en el artículo 63.1.g) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores o análisis financiero.
 - b. Establecer adecuadas barreras de información entre cada área separada y el resto de la organización y entre cada una de las áreas separadas.
 - c. Definir un sistema de decisión sobre inversiones que garantice que éstas se adopten autónomamente dentro del área separada.
 - d. Elaborar y mantener actualizada una lista de valores e instrumentos financieros sobre los que se dispone de información privilegiada y una relación de personas y fechas en que hayan tenido acceso a tal información. Dicho listado contendrá la información de los últimos cinco años. Asimismo advertirán a las personas incluidas en el listado de su incorporación al mismo y de las prohibiciones que ello conlleva.
- 1.2. Además, todas las Entidades y grupos de entidades que realicen, publiquen o difundan informes o recomendaciones sobre sociedades emisoras de valores o instrumentos financieros cotizados deberán comportarse de forma leal e imparcial, dejando constancia en lugar destacado en sus informes, publicaciones o recomendaciones de las vinculaciones relevantes, incluidas las relaciones comerciales, y de la participación estable que la Entidad o el grupo mantenga o vaya a mantener con la empresa objeto del análisis, así como que el documento no constituye una oferta de venta o suscripción de valores.
 - 1.3. Los emisores tienen igualmente la obligación de someter a los miembros de su órgano de administración, a los directivos, y al personal integrado en las áreas relacionadas con las actividades del mercado de valores a medidas que impidan el uso de información privilegiada sobre los valores o instrumentos financieros emitidos por la propia Entidad u otras de su grupo.

² Cada Caja deberá adaptar este apartado a su propia situación particular en atención a su dimensión y estructura.

- 1.4. El órgano al que se refiere el apartado Octavo de este Reglamento mantendrá debidamente actualizado un listado de los empleados que presten sus servicios en cada área separada.

2. Compromiso de no transmisión de información.

Cada empleado, cualquiera que sea su rango, que preste sus servicios en una determinada área separada estará sujeto, con referencia expresa al área de que se trate, al deber de no transmitir a personas ajenas al área separada informaciones privilegiadas, y en general de carácter reservado o confidencial, a las que haya tenido acceso por razón de sus funciones

No obstante, podrán transmitirse las informaciones señaladas en los casos en los que legalmente proceda y, además, en los siguientes:

- a. En el marco de los correspondientes procesos de decisión, a los directivos y órganos superiores mencionados en el número 1.1.3 de este apartado. En el supuesto de que se trate de información particularmente relevante o sensible la transmisión deberá ponerse en conocimiento del órgano al que se refiere el apartado Octavo de este Reglamento.
- b. En los demás casos en que lo autorice el órgano al que se refiere el apartado Octavo de este Reglamento. En la concesión de estas autorizaciones, de las que se llevará un registro con la debida individualización, se tendrán particularmente en cuenta los riesgos de conflicto de interés (incluido el que pueda suscitarse entre dos áreas o departamentos de la Caja) y la existencia, si se plantea conflicto, de un margen razonable de seguridad de que se resolverá de modo no perjudicial al cliente o, de estar implicados dos clientes, de modo no perjudicial al cliente relacionado con el área de procedencia de la información.

3. Otras reglas de separación.

La Caja tendrá establecidas medidas de separación física y lógica razonables y proporcionadas para evitar el flujo de información entre las diferentes áreas separadas, que respeten las siguientes reglas:

- a. **Ubicación:** Los servicios correspondientes a cada área separada estarán ubicados, en la medida en que resulte proporcionado con la dimensión de cada Caja y de la propia área, en espacios físicos distintos.
- b. **Protección de información:** Las personas que presten sus servicios en áreas separadas deberán adoptar medidas para que los archivos, programas o documentos que utilicen no estén al alcance de nadie que no deba acceder a la información correspondiente.
- c. **Listado de personas en contacto con ciertas operaciones:** Las áreas que participen en proyectos u operaciones que por sus características entrañen información privilegiada elaborarán en cada caso, y mantendrán convenientemente actualizado, un listado de las personas con acceso al proyecto u operación del que remitirán copia al órgano al que se refiere el apartado Octavo de este Reglamento. Dicho listado contendrá la información de los últimos cinco años. Asimismo advertirán a las personas incluidas en el listado de su incorporación al mismo y de las prohibiciones que ello conlleva.

4. Reglas especiales relativas al Área Separada de Análisis.

- 4.1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 83.2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se entenderá por recomendación toda información destinada al público, relacionada con uno o varios valores o instrumentos financieros o con los

emisores de éstos, incluido cualquier informe sobre el valor presente o futuro o sobre el precio de dichos instrumentos, que aconseje o sugiera una estrategia de inversión.

4.2. Se entenderá por información que aconseje o sugiera una estrategia de inversión:

- a. La información elaborada por un analista independiente, una empresa de inversión, una entidad de crédito, por cualquier otra persona cuya principal actividad sea la elaboración de recomendaciones, así como por las personas físicas que trabajen para cualquiera de los anteriores con arreglo a un contrato de trabajo o de otra forma, que, directa o indirectamente, exprese una recomendación de inversión concreta sobre un instrumento financiero o sobre un emisor.
- b. La información elaborada por personas distintas de las mencionadas en la letra anterior que recomiende directamente una decisión de inversión concreta con respecto a un instrumento financiero.

Cualquier recomendación habrá de contener de manera clara y destacada la identidad de la persona responsable de su elaboración, en especial, el nombre y función del individuo que elabora la recomendación, además del nombre de la persona jurídica responsable de su elaboración.

5. Normas del Área Separada de Análisis.

- 5.1. El conjunto de personas dedicadas en la Caja a la realización de informes o recomendaciones para clientes o para su difusión en el mercado sobre entidades emisoras de valores cotizados o que vayan a cotizar o sobre instrumentos financieros, o de carácter sectorial o macroeconómico, integrarán el Área Separada de Análisis y ajustarán en todo momento su actuación a los principios de imparcialidad y de lealtad con los destinatarios de los informes o recomendaciones que elaboren.
- 5.2. En todo informe o recomendación que se publique deberá dejarse constancia, en lugar destacado, de las vinculaciones relevantes de la Caja o de quienes hayan participado en su elaboración con las empresas objeto de análisis, en particular de las relaciones comerciales que con ellas se mantengan, de la participación estable que se tenga o se vaya a tomar en las mismas y de la existencia de miembros del Consejo Rector, directivos o empleados de la Caja que sean consejeros, directivos o empleados de ellas o viceversa. Asimismo, en los informes o recomendaciones que se publiquen se indicará que no constituyen una oferta de venta o suscripción de los valores.
- 5.3. Los sujetos obligados tendrán el cuidado razonable de asegurarse de que:
 - a. Los hechos se distingan claramente de las interpretaciones, estimaciones, opiniones y otro tipo de información no factual.
 - b. Todas las fuentes sean fiables o, en el caso de existir alguna duda sobre la fiabilidad de la fuente, se indique claramente.
 - c. Se indiquen claramente como tales las proyecciones, pronósticos y objetivos de precios y de que se indiquen igualmente las hipótesis relevantes hechas al elaborarlos o utilizarlos.
 - d. Las recomendaciones sean fundadas. En este sentido, la Sociedad Cooperativa de Crédito deberá poder explicar razonablemente, en su caso, ante la CNMV dichas recomendaciones.
- 5.4. Además, los sujetos obligados habrán de tener cuidado razonable de asegurarse de que, en función de la naturaleza del instrumento de valoración y del método de análisis aplicado:

- a. Se indiquen todas las fuentes importantes, según el caso, incluido el emisor al que se refiere, y se explique si la recomendación se ha revelado a ese emisor y corregido después de esa revelación antes de su difusión.
 - b. Se resuma adecuadamente cualquier base de evaluación o metodología utilizadas para evaluar un valor o instrumento financiero o un emisor de éstos, o para establecer un objetivo de precio para un valor o instrumento financiero.
 - c. Se explique adecuadamente el significado de cualquier recomendación efectuada, por ejemplo, de comprar, vender o mantener, lo que puede incluir el horizonte temporal de la inversión a la que se refiere la recomendación, y se indique cualquier advertencia oportuna sobre riesgos, incluido el análisis de sensibilidad de las hipótesis pertinentes.
 - d. Se haga, en su caso, referencia a la frecuencia prevista de las puestas al día de la recomendación y a cualquier cambio importante en la política de cobertura previamente anunciada.
 - e. Se indique de manera clara y destacada la fecha en que la recomendación se haya efectuado por primera vez, así como la fecha y hora pertinentes para el precio de cualquier valor o instrumento financiero mencionado.
 - f. Cuando una recomendación difiera de otra referente al mismo valor, instrumento financiero o emisor, realizada a lo largo del período de 12 meses que preceda inmediatamente a su elaboración, este cambio y la fecha de la anterior recomendación se indicarán de manera clara y destacada.
- 5.5. En el caso de que el cumplimiento de las letras a), b) o c) del número anterior resulte desproporcionado en relación con la amplitud de la recomendación difundida, será suficiente la referencia en la propia recomendación al lugar donde el público pueda tener acceso fácil y directo a la información exigida, como, por ejemplo, un enlace directo de Internet a tal información en una página web de la Caja, siempre que no haya habido ningún cambio en la metodología o la base de la evaluación utilizada.
- 5.6. Las personas integradas en el Área Separada de Análisis estarán sujetas a las siguientes prohibiciones:
- a) No podrán realizar operaciones personales o negociar por cuenta de cualquier persona, incluida la propia empresa, salvo si lo hacen como creadores de mercado actuando de buena fe y en el curso ordinario de esta actividad o al ejecutar una orden no solicitada por un cliente sin que haya mediado propuesta previa de la entidad, en relación con los instrumentos financieros a los que se refiera el informe de inversiones, o con cualquier instrumento financiero conexo, si tienen conocimiento de las fechas de difusión o del contenido probable del informe y esos datos no se han hecho públicos o no se han revelado a los clientes ni pueden inferirse fácilmente de la información disponible, hasta que los destinatarios del informe hayan tenido una posibilidad razonable de actuar al respecto.
 - b) En circunstancias no cubiertas por la letra anterior, no podrán realizar operaciones personales con los instrumentos financieros a que se refieren dichos informes, o con instrumentos financieros conexos de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales y con la aprobación previa y por escrito del órgano al que se refiere el apartado Octavo.
 - c) No podrán aceptar incentivos de aquéllos que tengan un interés relevante en el objeto del informe ni podrán comprometerse con los emisores a elaborar e informes favorables.

6. Obligaciones adicionales relacionadas con la información sobre intereses y conflictos de interés en el área Separada de Análisis.

6.1. Cuando la Sociedad Cooperativa de Crédito elabore una recomendación, hará constar todas las circunstancias que puedan razonablemente poner en peligro la objetividad de la recomendación, en particular, todos los intereses financieros relevantes en uno o más de los instrumentos financieros que constituyan el objeto de la recomendación, o los conflictos de interés relevantes con el emisor al que se refiera la recomendación.

La obligación referida en el párrafo anterior se extenderá a cualquier persona física o jurídica que trabaje para aquella, con arreglo a un contrato de trabajo o de otra forma, encargada de elaborar la recomendación.

6.2. La información que deberá facilitarse incluirá, al menos, los siguientes extremos:

- a. Los intereses o conflictos de interés de la persona jurídica, o de las personas jurídicas vinculadas, que sean accesibles, o que pueda esperarse razonablemente que sean accesibles, a las personas encargadas de la elaboración de la recomendación.
- b. Los intereses o conflictos de interés de la persona jurídica, o de las personas jurídicas vinculadas, conocidos por las personas que, aunque no hayan participado en la elaboración de la recomendación, tuvieron o podría esperarse razonablemente que tuvieron acceso a la recomendación antes de su difusión a los clientes o al público.

6.3. Además deberá revelar de manera clara y destacada la siguiente información sobre sus intereses y conflictos de intereses:

- a. Las participaciones significativas que existan entre la Sociedad Cooperativa de Crédito o cualquier persona jurídica vinculada, por un lado, y el emisor, por otro lado. A estos efectos, tendrán la consideración de participaciones significativas, al menos, las siguientes:
 - i. Cuando la Sociedad Cooperativa de Crédito o cualquier persona jurídica vinculada posea una participación igual o superior al cinco por cien del capital social total emitido por el emisor.
 - ii. Cuando el emisor posea una participación superior al cinco por cien del capital social total de la Sociedad Cooperativa de Crédito o cualquier persona jurídica vinculada.
- b. Otros intereses financieros importantes.
- c. Cuando proceda, una declaración en la que se indique que es un creador de mercado o un proveedor de liquidez, en virtud de un compromiso asumido a tal efecto, de los instrumentos financieros del emisor.
- d. Cuando proceda, una declaración en la que se indique que ha sido entidad directora o codirectora, durante los 12 meses previos, de cualquier oferta pública de los instrumentos financieros del emisor.
- e. Cuando proceda, una declaración en la que se indique que es parte de cualquier otro acuerdo con el emisor relativo a la prestación de servicios bancarios de inversión, a condición de que esto no implique la revelación de ninguna información comercial confidencial y el acuerdo hubiera sido efectivo durante los 12 meses previos o hubiera dado lugar durante el mismo período al pago de una compensación o a la promesa de recibir una compensación.

f. Cuando proceda, una declaración en la que se indique que es parte en un acuerdo con el emisor relativo a la elaboración de la recomendación.

6.4. El responsable del Área Separada de Análisis deberá informar al órgano al que se refiere el apartado Octavo de este Reglamento sobre los informes cuya elaboración esté prevista, y asimismo le hará llegar de inmediato todo informe que publique. Dicho órgano velará por que no haya flujos indebidos de información hacia el departamento de análisis y por que los informes o recomendaciones se difundan adecuadamente, adoptando las medidas al respecto que considere convenientes.

7. Reglas especiales relativas al Área Separada de Gestión por Cuenta Ajena.

Dentro del Área Separada de Gestión por Cuenta Ajena se adoptarán medidas oportunas y razonables para evitar o al menos reducir en lo posible los conflictos de interés que puedan surgir entre varios clientes.

Cuando las órdenes u operaciones realizadas tengan que distribuirse entre una pluralidad de clientes, la asignación se efectuará aplicando criterios objetivos preestablecidos. En el caso de que por cualquier razón no sea posible o conveniente aplicar el criterio preestablecido deberá dejarse constancia por escrito del criterio aplicado.

En la medida de lo posible en función de la dimensión que en la Entidad tengan las correspondientes actividades, se tenderá a separar la gestión por clientes o grupos de clientes que presenten características comunes.

En cualquier situación de conflicto de interés entre dos o más clientes, la actuación de la Caja será imparcial y no podrá favorecer a ninguno en particular.

SEXO. Operaciones personales

1. Definición de operación personal

Operación personal es cualquier transacción con un instrumento financiero realizada por un sujeto obligado o por cuenta de éste, cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- a. Que el sujeto obligado actúe fuera del ámbito de las actividades que le corresponden en virtud de sus cometidos en la Entidad.
- b. Que la transacción sea realizada por cuenta de cualquiera de las siguientes personas:
 - i. Del sujeto obligado ;
 - ii. De cualquier persona con la que el sujeto obligado tenga una relación de parentesco o mantenga vínculos estrechos.

A tales efectos y conforme a lo que establece el artículo 2 del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, se considera que tienen relación de parentesco: el cónyuge del sujeto obligado o cualquier persona unida a él por una relación de análoga afectividad, conforme a la legislación nacional, los hijos o hijastros que tenga a su cargo el sujeto obligado y aquellos otros parientes que convivan con él como mínimo desde un año antes de la fecha de la operación personal considerada.

A los mismos efectos y conforme a lo que establece el artículo 17.2 del mismo Real Decreto, se consideran vínculos estrechos todo conjunto de dos o más personas físicas o jurídicas unidas mediante:

- a. El hecho de poseer de manera directa o indirecta, o mediante un vínculo de control, el 20 % o más de los derechos de voto o del capital de una empresa, o,
 - b. Un vínculo de control en los términos del artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- iii. De una persona cuya relación con el sujeto obligado sea tal que ésta tenga un interés, directo o indirecto, significativo en el resultado de la operación. No se entenderá que existe interés alguno por el mero cobro de los honorarios o comisiones debidos por la ejecución de la transacción.

2. Actividades prohibidas y medidas a adoptar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 ter.1.d de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la Caja deberá establecer medidas adecuadas encaminadas a evitar las actividades señaladas en el siguiente párrafo cuando se realicen por cualquier sujeto obligado que, o bien, participe en actividades que puedan dar lugar a un conflicto de interés, o bien, tenga acceso a información privilegiada o relevante, o a otra información confidencial relacionada con clientes o con transacciones con o para clientes, en virtud de una actividad que realice por cuenta de la entidad.

Las actividades prohibidas a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior son:

- a. La realización de una operación personal, cuando se de alguno de los siguientes supuestos:
 - i. Que la operación esté prohibida para esa persona en virtud de lo dispuesto en el capítulo II del título VII de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y sus disposiciones de desarrollo.
 - ii. Que la operación implique el uso inadecuado o la divulgación indebida de información confidencial.
 - iii. Que la operación entre o pueda entrar en conflicto con una obligación de la entidad con arreglo a lo dispuesto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y sus disposiciones de desarrollo.
- b. El asesoramiento o la asistencia a otra persona, al margen de la realización normal de su trabajo o, en su caso, de su contrato de servicios, para que realice una transacción con instrumentos financieros que, si se tratase de una operación personal del sujeto obligado entraría dentro de lo dispuesto en la letra a) anterior o en el artículo 47.2.a) o en el artículo 80.e) del Real Decreto 217/2008.
- c. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 81.2.b de la Ley 24/1988, de 28 de julio, la comunicación, salvo en el ejercicio normal del trabajo o del contrato de servicios, de cualquier información u opinión a cualquier otra persona cuando el sujeto obligado sepa, o puede razonablemente saber, que como consecuencia de dicha información la otra persona podrá, o cabe suponer que pueda, llevar a cabo cualquiera de las siguientes actuaciones:
 - i. Efectuar una operación sobre instrumentos financieros que si se tratase de una operación personal del sujeto obligado estaría afectada por lo dispuesto en la letra a anterior o en el artículo 47.2 a) o en el artículo 80.e) del Real Decreto 217/2008.
 - ii. Asesorar o asistir a otra persona para que efectúe dicha operación.

3. Procedimiento para la realización de operaciones personales.

Las operaciones personales realizadas por los sujetos obligados se llevarán a cabo, de forma obligatoria, a través de la Caja para la que éstos prestan sus servicios. Se exceptúan de esta obligación, no obstante, las inversiones en valores de deuda pública.

Se entenderá cumplida la exigencia anterior cuando las órdenes se cursen directamente por el consejero o empleado a través de una empresa de servicios de inversión o de otra Entidad de Crédito participada por la Caja, siempre que el consejero o empleado curse todas sus órdenes a través de dicha empresa de servicios de inversión o entidad de crédito participada.

Cuando los consejeros o empleados ostenten simultáneamente la condición de consejero o empleado en otra entidad financiera habilitada para prestar servicios de inversión podrán optar por realizar sus operaciones a través de la Caja o a través de una sola de estas otras entidades. La elección deberá ser comunicada al órgano contemplado en el apartado Octavo siguiente y habrá de mantenerse durante un periodo razonable.

No obstante lo anterior y previa aprobación del Órgano al que se refiere el apartado Octavo, los sujetos obligados podrán realizar operaciones personales a través de cualquier entidad financiera autorizada distinta de la propia Caja.

3.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 ter.1.d) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, las entidades deberán establecer medidas adecuadas encaminadas a evitar las actividades prohibidas señaladas en el número 2 anterior cuando se realicen por cualquier sujeto obligado que, o bien, participe en actividades que puedan dar lugar a un conflicto de interés, o bien, tenga acceso a información privilegiada o relevante, o a otra información confidencial relacionada con clientes o con transacciones con o para clientes, en virtud de una actividad que realice por cuenta de la cooperativa de crédito.

La entidad podrá matizar en cada caso el nivel de exigencia en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente apartado en función de que se trate del propio sujeto obligado, sus familiares, u otras personas que, eventualmente, y por su relación con aquélla, pudieran tener acceso a la información. Asimismo, podrá determinar las clases de valores cuya suscripción, adquisición o venta quede sujeta a obligación de autorización por la entidad.

Las medidas indicadas en el párrafo anterior deberán estar diseñadas para garantizar, en particular, que:

a) Los sujetos obligados indicados estén al corriente de las restricciones existentes sobre las operaciones personales y de las medidas que la entidad tenga establecidas en relación con las operaciones personales y la revelación de información, de acuerdo con lo dispuesto en el número anterior.

b) La entidad sea informada rápidamente de cualquier operación personal efectuada por un sujeto obligado por medio, bien de la notificación de la operación, bien de otros procedimientos que permitan a la entidad identificar las operaciones.

En el caso de que existan acuerdos para la delegación de funciones o servicios, la Caja deberá velar por que la entidad en quien haya delegado la actividad lleve un registro de las operaciones personales realizadas por cualquier sujeto obligado y por que facilite esa información a la Caja lo antes posible, cuando ésta lo solicite.

c) Se lleve un registro de las operaciones personales notificadas a la Caja o identificadas por ésta, incluidas cualquier autorización o prohibición relacionada con tales operaciones.

En todo caso, las entidades podrán adecuar las medidas adoptadas al tipo de instrumentos financieros afectados por las operaciones y a las circunstancias de toda índole que concurren en cada supuesto.

3.2. Se establece el siguiente procedimiento:

Las órdenes de los sujetos obligados relativas a operaciones personales deberán formalizarse por escrito o por cualquier medio telemático, informático o electrónico del que disponga la Caja al efecto, y deberán quedar incorporadas al correspondiente archivo de justificantes de órdenes.

No se formulará orden alguna sin tener hecha suficiente provisión de fondos, sin acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes, o sin constituir las garantías que serían normalmente exigidas a un cliente ordinario.

Salvo autorización del órgano al que se refiere el apartado Octavo siguiente, los valores o instrumentos financieros adquiridos no podrán ser vendidos en la misma sesión o día en el que se hubiera realizado la operación de compra, ni en general podrán realizarse dentro de un mismo día operaciones que impliquen posiciones de signo contrario.

Se establecerán procedimientos específicos para operar en determinadas circunstancias sobre determinadas clases de valores que pueden necesitar autorización previa.

3.3. Siempre que se realicen operaciones personales de signo contrario sobre un mismo valor o instrumento financiero dentro de un periodo de quince días naturales deberán comunicarse en el mismo día de su realización al órgano al que se refiere el apartado Octavo de este Reglamento.

Con independencia del deber de comunicación previsto en el párrafo precedente, los sujetos obligados deberán formular dentro de los diez primeros días de cada mes, una comunicación dirigida al órgano al que se refiere el apartado Octavo siguiente que comprenderá todas las operaciones personales realizadas durante el mes anterior. La Cooperativa de Crédito podrá facilitar el cumplimiento de esta obligación elaborando y haciendo llegar oportunamente los correspondientes listados al sujeto obligado a efectos de su firma y devolución en el caso de que los mismos comprendan la totalidad de las operaciones realizadas en el periodo.

A solicitud del órgano contemplado en el apartado Octavo, los sujetos obligados deberán informar en cualquier momento con todo detalle y, si así se les pide, por escrito, sobre sus operaciones personales. Este deber de información será aplicable a toda operación personal cuyo objeto sean acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva aunque no se negocien en mercados organizados y aquellas que se realicen en el marco de un contrato de gestión de cartera.

Los miembros del órgano receptor de las comunicaciones e informaciones contempladas en el presente Reglamento estarán obligados a garantizar su estricta confidencialidad.

3.4. La Cooperativa de Crédito podrá matizar en sus procedimientos internos el nivel de exigencia en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente apartado Sexto en función de que el sujeto obligado realice operaciones por cuenta propia o, por cuenta propia de cualquier persona con la que aquel tenga una relación de parentesco o vínculos estrechos o por cuenta de una persona cuya relación con el sujeto obligado sea tal que ésta tenga un interés, directo o indirecto, significativo en el resultado de la operación.

4. Operaciones excluidas de operaciones personales

No resultará de aplicación lo dispuesto en el número 3 anterior, cuando se trate de las siguientes operaciones:

a) Operaciones personales realizadas en el marco de la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, cuando no exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y el sujeto obligado u otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación. No obstante, deberá comunicarse la celebración del contrato de gestión de carteras y el órgano de control podrá solicitar cuanta

información considere necesaria.

b) Operaciones personales sobre participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, armonizadas o que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un Estado miembro que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgos entre sus activos, siempre que el sujeto obligado o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación no participen en la gestión de la institución tal y como ésta se define en el artículo 64.a) del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

SÉPTIMO. Normas internas de conducta para las entidades depositarias de instituciones de inversión colectiva y de fondos de pensiones.

La Cooperativa de Crédito cuando actúe como entidad depositaria de una institución de inversión colectiva o como depositaria de fondos de pensiones, cuya gestora pertenezca a su mismo grupo, deberá evitar cualquier conflicto de interés que pueda surgir en las relaciones con la correspondiente sociedad gestora.

A estos efectos, se arbitrarán las medidas necesarias para que la información derivada de la actividad de la Caja como depositaria y de la gestora no se encuentre al alcance, de forma directa o indirecta, del personal de la otra entidad.

A tal fin la Caja mantendrá una separación física de los recursos humanos y materiales dedicados a las actividades de depositario y de gestión, así como de los instrumentos informáticos, de manera que se impida cualquier flujo de información que puede generar conflictos de interés entre los responsables de ambas actividades.

En concreto, la Caja se compromete a mantener las siguientes normas de separación:

- a) Inexistencia de consejeros o administradores comunes.
- b) Dirección efectiva de la sociedad gestora por personas que no tengan vinculación y sean independientes del depositario.
- c) La separación física del domicilio social y de los centros de actividad del depositario y de la sociedad gestora

Todas las normas de actuación de los sujetos obligados establecidas en el presente reglamento serán de aplicación, en la medida en que resulte procedente, a las operaciones que se realicen en el ámbito de actividad de las Instituciones de Inversión Colectiva o planes y fondos de pensiones.

OCTAVO. Órgano "ad hoc".

1. El órgano "ad hoc" deberá ser colegiado y estar formado por, al menos, tres personas que actúen mancomunadamente. En todo caso, sus integrantes habrán de ser personas de nivel directivo en la Entidad y serán designados por su Consejo Rector.

Excepcionalmente, el órgano "ad hoc" podrá ser unipersonal, siempre que:

- a) se trate de Cooperativas de Crédito con menos de cinco personas de nivel directivo, entendiéndose por tales los directores generales y personas que desarrollen en la entidad funciones de dirección bajo la dependencia directa de su órgano de administración o del propio Director General o,
- b) a 31 de diciembre de cada ejercicio presenten una cifra de activos totales inferior a 100 millones de euros.

2. Corresponderá a dicho órgano recibir y examinar las comunicaciones contempladas en los apartados anteriores y velar, en general, por el cumplimiento del presente Reglamento. En particular ejercerá las siguientes funciones:
- Proponer las medidas que considere adecuadas en materia de barreras de información y control de flujos de información y, en general, para el debido cumplimiento en la organización de la Caja del presente Reglamento y los principios que lo inspiran, promoviendo el establecimiento y adopción de procedimientos y reglas complementarias al efecto.
 - Tener permanentemente actualizada y a disposición de las autoridades supervisoras de los mercados de valores una relación comprensiva de los sujetos obligados que estén sujetos al presente Reglamento.
 - Tener y actualizar regularmente un registro de las clases de servicios de inversión y auxiliares realizados por la entidad o por cuenta de la misma en los que, o bien, haya surgido un conflicto de interés, o bien, pueda surgir si se trata de servicios en curso.
 - Mantener debidamente actualizado un listado de los empleados que presten sus servicios en cada área separada.
 - Recibir de los sujetos obligados las comunicaciones e informaciones previstas en el presente Reglamento, archivarlas ordenadamente y custodiarlas de modo adecuado.
 - Llevar un registro confidencial sobre valores afectados por información privilegiada. Se incluirán necesariamente en esta lista, en su caso, los valores afectados por operaciones en proyecto o en curso en las que esté involucrada la actividad de banca de inversión. Los responsables correspondientes suministrarán al órgano citado la información precisa para la adecuada llevanza del registro.
 - Llevar un registro de listados de iniciados recibidos de cualquier área o sector de la Caja que esté participando en un proyecto u operación que por su especial significación entrañe información privilegiada
 - Efectuar comprobaciones periódicas, basadas en su caso en técnicas de muestreo, con el fin de verificar que las operaciones realizadas en el mercado por cuenta propia de la Caja o por cuenta de clientes, y de los sujetos obligados, no están afectadas por el acceso indebido a informaciones reservadas o privilegiadas, para verificar el correcto funcionamiento del sistema de barreras de información y con objeto de comprobar que las operaciones exceptuadas de conformidad con este Reglamento se realizan sin intervención alguna del sujeto obligado.
 - Conceder, en su caso, las autorizaciones previstas en el presente Reglamento y llevar el adecuado registro de las autorizaciones concedidas.
 - Informar al Consejo Rector o al órgano que éste designe de cuantas incidencias relevantes surjan relacionadas con el cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento. En todo caso, al menos una vez al año deberá informar de modo general sobre el cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento.

NOVENO. Incumplimiento.

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento, en cuanto su contenido en desarrollo de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, y demás normativa aplicable, como normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral o de cualquier otro orden.

DÉCIMO. Normas complementarias y Anexos.

1. Si la Caja tuviera normas complementarias internas de conducta en el ámbito del mercado de valores al presente Reglamento, deberá dar a las mismas la debida difusión, incorporándose mediante un Anexo al presente Reglamento y formando parte intrínseca del mismo.
2. Formará parte del presente Reglamento de conducta, en su caso, un Anexo relacionado con su condición de sociedad emisora de valores.

UNDÉCIMO. Remisión y compromiso de actualización

Conforme a lo que establece la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, las entidades sujetas al presente Reglamento Interno de Conducta remitirán un compromiso por escrito que garantice la actualización de dicho reglamento y que su contenido es conocido, comprendido y aceptado por todas las personas pertenecientes a la organización a las que resulte de aplicación.

A tal efecto podría utilizarse un modelo similar al siguiente:

“A LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

D., Secretario del Consejo Rector de, con domicilio social en, calle , nº, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, ante esa Comisión Nacional del Mercado de Valores comparece y por el presente escrito comunica el siguiente:

HECHO RELEVANTE

Aprobación del nuevo Reglamento Interno de Conducta

El Consejo Rector celebrado el pasado día .., procedió a la aprobación del nuevo Reglamento Interno de Conducta de en materias relativas a los Mercados de Valores, adaptado a los cambios normativos introducidos en la normativa sobre mercado de valores.

La presentación de este hecho relevante junto con el Reglamento Interno de Conducta, representa el compromiso de actualización del mismo y que su contenido es conocido, comprendido y aceptado por las personas pertenecientes a la organización a los que resulta de aplicación.

Todo ello en cumplimiento de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

En a.....de..... de..... “